

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

MAYRA GARCÍA GUZMÁN

Demandante-Recurrida

v.

EFRAIN VALENTÍN

COLÓN

Demandado

GENERAL POWER, INC.

Peticionario

KLCE201701200

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Liquidación
de Comunidad de
Bienes

Casos:
D AC2013-3224

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes¹ y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2017.

General Power, Inc., comparece como parte peticionaria ante nos mediante *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y Otros Extremos*.² Solicita la revisión de la Resolución³ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), mediante la cual se resolvió una *Moción Solicitando Remedios* que fue instada por el Comisionado Especial designado en el caso. En la referida Resolución, el foro primario dispuso lo siguiente:

REPLIQUE EL DDO EN 20 DÍAS SO PENA DE CONCEDER LO SOLICITADO MÁS IMPONERLE SANCIÓN ECONÓMICA DE 500 DÓLARES.

Es de tal determinación que recurre la parte peticionaria, ya que entiende que el TPI cometió error “en permitir que el Comisionado Carlos González Varela pida documentación referente a General Power, Inc., a pesar que nunca se ha emplazado a dicha entidad jurídica y carecer de jurisdicción sobre dicha corporación.”

¹ La Jueza Surén Fuentes no intervino.

² Acogemos la solicitud de General Power, Inc., como una petición de certiorari.

³ La Resolución fue emitida el 7 de junio de 2017 y notificada el 9 de junio de 2017.

Al resultar innecesario para la disposición de la presente controversia, omitiremos los hechos no procesales, así como el error planteado en el recurso. Nos limitaremos a atender nuestra jurisdicción.

I.

A.

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Moreno González v. Cooperativa de Ahorro y Crédito de Añasco*, 178 DPR 854 (2010); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*,

supra. No obstante, la parte podrá presentar nuevamente el recurso una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración.

Yumac Home v. Empresas Masso, 194 DPR 96 (2015).

Un recurso presentado con relación a un asunto que está pendiente ante el tribunal *a quo* y, por ende, que aún no ha sido resuelto, es un recurso prematuro. Ante esas circunstancias, el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender un recurso prematuro. Id. La falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

Sobre el particular, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, supra, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

II.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que en la Resolución recurrida no se ha dispuesto de la *Moción Solicitando Remedios*, presentada por el Comisionado Especial, Carlos E. González Varela. En la misma, se le concedió veinte (20) días al demandado para replicar a la moción. Por tanto, la misma no ha sido adjudicada por el TPI, ya que no se ha tomado una determinación definitiva sobre el asunto llevado ante su consideración. Por ello, entendemos que en esta etapa de los procedimientos los planteamientos esbozados por la parte peticionaria no se han materializado, y no es propicio en este momento expedir el

recurso por resultar éste prematuro. Este foro no tiene jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa, por lo que resulta forzoso su desestimación.

III.

Por los fundamentos anteriormente expresados, desestimamos el recurso de *Certiorari*, por falta de jurisdicción, por prematuridad. En consecuencia, declaramos No Ha Lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Adelántese inmediatamente por teléfono, correo electrónico o fax y notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones